

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-045/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

DENUNCIADO: DAVID MONREAL ÁVILA

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADA PONENTE: ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

SECRETARIOS: RIGOBERTO GAYTÁN RIVAS Y LIZETH ALEJANDRINA LÓPEZ ARAIZA

Guadalupe, Zacatecas, a diecisiete de junio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que declara la **existencia** de la infracción consistente en la colocación de propaganda en lugar prohibido atribuida a David Monreal Ávila, entonces candidato a Gobernador del Estado de Zacatecas, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia” conformada por los partidos políticos MORENA, Nueva Alianza, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

Glosario

<i>Denunciado:</i>	David Monreal Ávila
<i>Denunciante:</i>	Partido de la Revolución Democrática
<i>Ley Electoral:</i>	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
<i>Reglamento:</i>	Reglamento que regula la Propaganda Electoral en el Estado de Zacatecas
<i>Unidad de lo Contencioso:</i>	Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

1. Antecedentes

1.1. Inicio del proceso electoral local. El siete de septiembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral local en la entidad para la elección de la gubernatura, diputaciones y ayuntamientos.

1.2. Sustanciación del expediente

1.2.1. Queja. El diecinueve de mayo de dos mil veintiuno¹, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietaria María Magdalena Villegas Vázquez ante el Consejo Distrital XI con sede en Villanueva, Zacatecas, presentó queja para denunciar la supuesta violación a la *Ley Electoral* respecto de colocación de propaganda en accidentes geográficos.

1.2.2. Acuerdo de radicación, investigación y reserva de emplazamiento. El veintidós de mayo, la *Unidad de lo Contencioso* radicó la denuncia con la clave de expediente PES/IEEZ/CD/096/2021, ordenó que se realizaran diligencias de investigación y reservó la admisión y el emplazamiento a las partes.

1.2.3. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veintinueve de mayo siguiente, la *Unidad de lo Contencioso* consideró que se había agotado la investigación por lo que admitió la denuncia y el tres de junio, emplazó al *Denunciado* a la audiencia de pruebas y alegatos.

1.2.4. Audiencia de pruebas y alegatos. El siete de junio, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual únicamente compareció la parte denunciada por escrito.

1.3. Trámite ante este Tribunal

1.3.1. Recepción del expediente. El doce de junio, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal expediente relativo al procedimiento especial sancionador PES/IEEZ/CD/096/2021.

1.3.2. Turno a la ponencia. Por acuerdo del diecisiete de junio, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente TRIJEZ-PES-045/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

1.3.3. Radicación en la ponencia. El diecisiete de junio, la Magistrada Instructora radico el expediente al rubro indicado.

¹ Todas las fechas se refiere al año dos mil veintiuno, salvo señalamiento en contrario.

2. Competencia

Este Tribunal es competente para resolver este asunto, pues se trata de un procedimiento especial sancionador a través del cual se denuncian presuntas infracciones a la normativa electoral, que se hacen consistir en colocación de propaganda electoral en accidentes geográficos atribuida a David Monreal Ávila.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42, apartado B, fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 405, fracción IV, 417, numeral 1, fracciones II, y 423 de la *Ley Electoral*, así como 1, 6, fracción VIII y 17, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. Procedencia

El procedimiento especial sancionador reúne los requisitos establecidos en el artículo 418 de la *Ley Electoral*, por lo que, esta autoridad no advierte que el *Denunciado* hubiere hecho valer alguna causal de improcedencia o que se actualice alguna que impida el análisis de fondo del asunto.

3

4. Estudio de fondo

4.1. Planteamiento

4.1.1. Hechos denunciados. El *Denunciante* señala que el *Denunciado* colocó propaganda electoral en elementos naturales (árboles), ubicados en la Calle Avenida Allende, en sentido de Zacatecas a Villanueva.

Por tal motivo, estima que el *Denunciado* infringe la *Ley Electoral* y *Reglamento* al colocar propaganda en accidente geográfico en el municipio de Villanueva, Zacatecas, durante el proceso electoral local en curso.

4.1.2 Contestación de los hechos. El *Denunciado* manifestó lo siguiente:

Que en ningún momento él colocó propaganda electoral en un accidente geográfico.

Con las documentales que obran en el expediente, el *Denunciante* no acredita que se hubiera colocado por él o por terceros la propaganda mencionada.

Así mismo, alega que se trata de propaganda genérica y que no se cuenta con un registro de las personas que accedieron a ella, ni de su distribución y colocación.

4.2. Problema Jurídico a Resolver

Para este Tribunal, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la colocación de la propaganda política electoral de David Monreal Ávila, entonces candidato a Gobernador del Estado, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, fue en lugar prohibido por la ley.

4.2.1. Metodología de estudio

De acuerdo con lo planteado por las partes, se procederá al estudio del hecho denunciado, en el siguiente orden:

- a) Determinar si el hecho denunciado se encuentra acreditado.
- b) En caso de demostrarse, se analizará si constituye una infracción a la normativa electoral.
- c) Si constituyen una infracción a la normativa electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del denunciado.
- d) En caso de acreditarse la responsabilidad, se calificará la falta y se individualizará la sanción.

4

4.3. Existencia de los hechos

Previo al análisis de las infracciones denunciadas es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de las afirmaciones de las partes y los medios de prueba por ellos ofrecidos, así como por los que fueron recabados por la *Unidad de lo Contencioso* en la sustanciación del procedimiento.

4.4. Pruebas

4.4.1. Pruebas aportadas por el *Denunciante*

Documentales privadas. Tres Copias simples de impresiones fotográficas.

4.4.2. Pruebas aportadas por el *Denunciado*

Instrumental de actuaciones. Conforme a todo lo actuado en el expediente, que sea en su beneficio.

Presuncional. En su doble aspecto

4.4.3. Pruebas recabadas por la *Unidad de lo Contencioso*

Documental pública: Consistente en el Acta de Certificación de Hechos, elaborada por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Distrital Electoral XI con sede en Villanueva, Zacatecas, de fecha veinte de mayo.

Copia simple. Oficio expedido por el Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva Partido de la Revolución Democrática, relativo a los nombramientos de los representantes ante los Consejos Estatales Distritales.

Documental Privada. Signado por la Representante del Partido de la Revolución Democrática en el que señala domicilio para oír y recibir notificaciones.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 409, de la *Ley Electoral* en relación con el 48, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, las pruebas documentales públicas reseñadas en este apartado tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, las técnicas y documentales privadas únicamente valor indiciario.

5

4.5 Hechos no controvertidos

La calidad del *Denunciado*, David Monreal Ávila, en el escrito de designación de abogada reconoce expresamente ser entonces candidato a Gobernador por la coalición “Juntos Haremos Historia”.

4.6. Marco normativo

En los artículos 164, numeral 1, fracción IV, de la *Ley Electoral*; así como, 18, numeral 1, fracción IV, del *Reglamento*, establece que no se podrá fijar o pintar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario; ni en accidentes geográficos, cualquiera sea su régimen jurídico.

En el artículo 4, numeral 1, fracción III, inciso n), del *Reglamento*, establece que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña

electoral difunden los partidos políticos, simpatizantes, las coaliciones, los candidatos o candidatas independientes y los candidatos y candidatas registradas, con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y la plataforma electoral.

Así mismo, en el artículo 4, numeral 1, fracción IV, inciso a), del *Reglamento*, establece que un accidente geográfico es un conjunto de elementos naturales que se han desarrollado en un espacio territorial a través del tiempo, se entiende por ello, a las formaciones naturales tales como cerros, fracturas, salientes, riscos, colinas y todo lo relacionado con el suelo, incluyendo también lo que produce el mismo, como lo son las plantas, arbustos y árboles.

4.6.1. La colocación de propaganda en accidentes geográficos constituye violación a la *Ley Electoral*

De conformidad con los artículos 164, numeral uno, fracción IV, de la *Ley Electoral*, y 18, numeral uno, fracción IV, del *Reglamento*, se desprende que para que se configure la infracción atribuida al *Denunciado*, es necesario la existencia de los siguientes elementos:

6

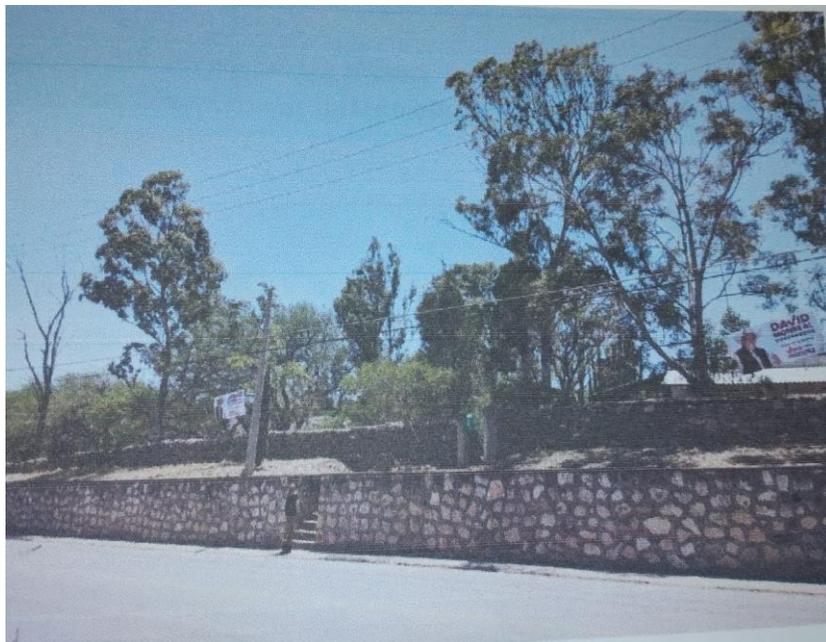
1. Que sea un partido político, coalición, candidato independiente o candidato quien coloque, fije o pinte propaganda político electoral; y
2. Que esa propaganda sea colocada o pintada en accidentes geográficos.

En el caso, se acredita la infracción por las siguientes consideraciones:

El *Denunciante* precisa que el *Denunciado* colocó propaganda electoral en elementos naturales (árboles), para ello ofertó como pruebas las documentales privadas consistentes en 6 fotografías de las que se puede apreciar tres lonas, las que se encuentran sostenidas en los árboles.

Dicha documental tienen valor indiciario en término del artículo 409, numeral 2 de la *Ley Electoral* generando convicción sobre la veracidad del hecho denunciado, por lo que no pierden eficacia aun y cuando el *Denunciado* en su escrito señale que no se acredita dicha infracción y mucho menos que este comprobado que hubiere sido colocada por él o por alguna persona integrante de su equipo.

En el acta de certificación que obra en el expediente² a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 409, numeral 2 de la *Ley Electoral*, del veinte de mayo, la Secretaria Ejecutiva del Consejo Distrital XI con sede en Villanueva, Zacatecas, constató que en el domicilio ubicado en Calle Allende, Colonia Nueva en Villanueva, Zacatecas, en sentido Zacatecas a Villanueva, pasando por un modelorama “Servicar Villanueva”, concretamente el interior de dicho inmueble se localizaron tres objetos de color blanco, atados a los árboles, en los cuales, el costado derecho se aprecia la imagen de una persona de sexo masculino con vestimenta de colores blanco y azul, portando un gorro de color beige y así mismo realiza una seña con la mano levantando el dedo pulgar, al costado izquierdo se aprecia un conjunto de signos y caracteres ortográficos de colores guinda y negro que expresan lo siguiente: “DAVID MONREAL”; “GOBERNADOR”; “¡ÉSTA ES LA BUENA!”; “VOTA TODO MORENA”; la certificación es acompañada de las siguientes imágenes:



² Véase en la foja de la 23 a la 26.

Con la citada documental pública analizada, se acredita de manera fehaciente la colocación de propaganda electoral consistente en tres lonas con la imagen de David Monreal Ávila, entonces candidato a Gobernador del Estado, y los emblemas oficiales de su campaña las cuales fueron colocadas en lugares prohibidos por la normativa electoral, como es un accidente geográfico.

Ello es así, porque de acuerdo a la citada certificación realizada por la funcionaria electoral en primer lugar dio fe de la existencia de la misma y en segundo de su contenido; es decir, precisó el lugar donde fueron colocadas las tres lonas, esto es en árboles, los que son considerados por la ley como accidentes geográficos; así como el haber descrito de manera puntual su contenido. Por lo tanto, resulta indudable la colocación de propaganda en lugares prohibidos por la ley, pues el hecho fue detallado en el acta respectiva, por consiguiente resulta eficaz para tener por probados los mismos.

4.6.2 Responsabilidad

8

Continuando con la metodología planteada, se procederá al estudio de la responsabilidad, lo anterior, al haber quedado demostrada la existencia del hecho denunciado consistente en la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido por la ley, concretamente en árboles.

Para ello, es necesario establecer quienes son los sujetos que de acuerdo a la norma pueden infringir o cometer este tipo de conductas.

El artículo 390, de la *Ley Electoral* establece que son sujetos de responsabilidad los aspirantes, precandidatos, candidatos, candidatos independientes a cualquier cargo de elección popular.

En ese sentido, al ser un hecho notorio que el *Denunciado* al haber sido candidato al cargo de Gobernador del Estado de Zacatecas, postulado por la coalición "Juntos Haremos Historia", es sujeto de responsabilidad por infringir la norma electoral.

Ahora bien, al haber quedado debidamente acreditada la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido, como lo es en los árboles, mismos que son considerados accidentes geográficos, nos lleva a determinar que a quien se le benefició con esa propaganda fue precisamente al denunciado; de ahí que, resulte indudable, que él es responsable directo del hecho denunciado, tanto de su contenido como de su colocación.

Si bien, el *Denunciado* señala que la conducta no le puede ser atribuida, por no estar acreditado que la hubiera colocado él o algún integrante de su equipo, y que al ser propaganda genérica no se cuenta con un registro de la distribución y colocación de la misma.

Lo cierto es que, para este órgano colegiado dicha manifestación no lo exime de responsabilidad, pues la ley claramente establece la prohibición de colocar propaganda en accidentes geográficos. En ese sentido, al ser propaganda donde aparece su imagen, es él quien obtuvo un beneficio al impactar en el conocimiento de los pobladores de Villanueva, Zacatecas.

Por lo anterior, este Tribunal determina la **existencia** de la infracción atribuida a David Monreal Ávila, entonces candidato a Gobernador del Estado de Zacatecas.

5. Individualización de la sanción

Al haberse acreditado la falta por la colocación de propaganda en un accidente geográfico, se clasificará la gravedad de la falta y se impondrá la sanción que se considere necesaria para disuadir la conducta infractora al *Denunciado*; cuya **responsabilidad ha quedado acreditada**, lo cual se realizará al tomar en cuenta lo siguiente:

1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Al efecto, se considera procedente retomar la Jurisprudencia 24/2003, de rubro "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", la cual sostiene

que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias,³ que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción que debe aplicarse en la especie, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, se precisa que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

10

Bajo ese contexto, el artículo 404, numeral 5, de la *Ley Electoral*, señala que deben tomarse en cuenta los diversos elementos y circunstancias que rodean la contravención de las normas electorales, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de la conducta infractora.

En igual sentido, la Sala Superior ha considerado las directrices para la individualización de la sanción para los sujetos infractores, contenidas en la tesis IV/2018, de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN SIN QUE EXISTA ORDEN DE PRELACIÓN"⁴, como son los siguientes:

Bien jurídico tutelado. Por lo que respecta a la infracción imputada al *Denunciado* en el presente caso, el bien jurídico tutelado, consiste| la vulneración al principio de equidad en la contienda.

³ SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 46 y 47, consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=IV/2018&tpoBusqueda=S&sWord=IV/2018>

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Modo. La conducta consistió en que entonces candidato a Gobernador del Estado de Zacatecas, colocó propaganda en lugar prohibido denominado accidente geográfico.

Tiempo. La conducta fue realizada durante el periodo de campaña electoral del proceso 2020-2021.

Lugar. Se acredita, toda vez que las lonas que contienen la propaganda fueron colocadas en accidentes geográficos, como son árboles, los que se encuentran ubicados en calle Allende, Colonia Nueva en Villanueva, Zacatecas.

Beneficio o lucro. No se obtuvo un beneficio o lucro cuantificable con la realización de la conducta que se sanciona, pues por la naturaleza de los hechos estos no revisten carácter económico.

Comisión dolosa o culposa de la falta. La falta fue culposa, dado que no se cuenta con elementos para establecer que además de la realización de la conducta en estudio, se tuvo conciencia de la antijuridicidad de su proceder; es decir, que se quisiera infringir la norma electoral.

Contexto fáctico y medios de ejecución. La infracción que se sanciona se lleva a cabo dentro del proceso electoral local 2020-2021.

Singularidad o pluralidad de las faltas. La comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues nos encontramos ante una infracción realizada con una conducta orientada a vulnerar el mismo precepto legal, afectando el mismo bien jurídico, con unidad de propósito.

Calificación de la falta. En atención a las circunstancias específicas en la ejecución de las conductas denunciadas, se considera procedente calificar la falta en que incurrió el *Denunciado* como **leve**, pues los partidos políticos, candidatos independientes y candidatos gozan de autorización legal para difundir su propaganda en la etapa de campañas del proceso electoral, sin embargo la propia ley contempla los lugares en los que aquella debe ser colocada.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 404, numeral 6, de la *Ley Electoral*, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, **lo que en el caso no sucede.**

Sanción a imponer. Al tomar en consideración especialmente el bien jurídico protegido, las circunstancias particulares del caso, la conducta desplegada por el sujeto responsable así como la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es que se determina procedente **imponer a David Monreal Ávila la sanción consistente en amonestación pública** prevista en el artículo 402, numeral 1, fracción II, inciso a) de la *Ley Electoral*.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

12

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la infracción, consistente en la colocación de propaganda en lugar prohibido, atribuida a David Monreal Ávila, entonces candidato a Gobernador del Estado de Zacatecas, postulado por la coalición "Juntos Haremos Historia".

SEGUNDO. Se **amonesta públicamente** a David Monreal Ávila.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADO

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARÍA ESTHER BECERRIL SARÁCHAGA

13

CERTIFICACIÓN. La Secretaria General de Acuerdos en funciones del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, certifica que las firmas de las y los Magistrados de este Tribunal contenidas en la presente foja, corresponden a la sentencia dictada en fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, dentro del expediente TRIJEZ-PES-045/2021. **Doy fe.**